



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

**BOLETÍN DE
JURISPRUDENCIA
AÑO 2022**

SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO

I.- ALIMENTOS	7
1. Interés superior del niño. Existencia de otra cuota alimentaria.....	7
2. Hija que cumplió los 21 años en forma posterior al dictado de la sentencia de Primera Instancia. Falta de agravio. Principio de buena fe y celeridad procesal. Abstracción de la materia. Determinación de la cuota respecto a las otras hijas.	7
3. Existencia de acuerdo. Alegada disminución de ingresos. Bienes adquiridos como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal. Inexistencia de circunstancias sobrevinientes al acuerdo.	8
4.1. Abuelos. Legitimación pasiva del abuelo materno. Preclusión.....	8
4.2 Obligación subsidiaria de los abuelos.	8
5. Perspectiva de género. La mujer y su deber alimentario. El valor del cuidado personal. Capacidad laboral de la mujer.	9
6. El valor de cuidado. Perspectiva de género. Mayor edad de las menores. Disminución de la atención de la madre.	9
7. Alimentos provisorios. Prejuzgamiento.	10
8. Cambio del efecto del recurso. Efecto devolutivo en el incidente de aumento de cuota alimentaria. Interés superior del niño. Artículo 658 del código procesal civil y comercial.	10
9. Existencia de acuerdo. Modo de actualización. Interpretación más favorable para el alimentado.	11
10. Reembolso. Artículo 669 del Código Civil y Comercial. Prescripción.	11
II. ACCIDENTE DE TRÁNSITO.	11
1.1 Culpa concurrente. Negativa al test de alcoholemia.	11
1.2 Daño Moral. Intereses. Cómputo.	12
2. Daños y perjuicios. Valor de cosa juzgada de la sentencia penal. Artículo 1102 del Código Civil.	12
3.1. Daños y perjuicios. Nexo causal.	13
3.2. Efectos sobre la responsabilidad civil. Actuaciones penales.	13
3.3. Valor vida. Determinación.	13
3.4. Daño moral. Monto global.	14
3.5. Daño moral. Prueba.	14
5. Legitimación activa. Actor no propietario.	14
III. CADUCIDAD	15
1. Acciones posesorias. Pandemia no suspende los plazos.	15

2. Demanda y reconvención. Artículo 318 del Código Procesal Civil y Comercial.	15
3. Sentencia definitiva. Falta de agregación en tiempo y forma de los escritos presentados por las partes. Suspensión de plazos.	15
4. Principio dispositivo. Cargo puesto a una cédula.	16
5. Computo del plazo. No requiere notificación.	16
IV. COMPETENCIA	16
1. Competencia federal. Consumidor. Correo argentino. Competencia en razón de la persona.	16
2. Título ejecutivo. Artículo 531 del Código Procesal Civil y Comercial. Opción por el proceso de conocimiento. Proceso de ejecución establecido en beneficio del actor.	17
V. CONCURSOS Y QUIEBRAS	18
1. Incidente de revisión. Obligación de hacer. Provisión de luz, agua y gas. Parcela urbana. Artículo 32 de la Ley de Concursos y Quiebras.	18
VI. DEFENSA DEL CONSUMIDOR	18
1. Daño punitivo. Importe reclamado.	18
2. Tiempo de espera. Artículo 8° de la ley 24.240. Artículo 7° de ley 7.800. Carácter formal de la infracción.	19
3. Costas. Causa “ADDUC y otros c/ AySA S.A y otros s/ proceso de conocimiento”. Artículo 53 de la ley N° 24.240.	19
4. Falta de información. Incremento del valor del vehículo. Composición del valor de las cuotas. Oportunidad para realizarlo. Daño moral. Daño punitivo.	19
5. Rechazo de la pretensión. Confirma imposición de costas a la actora.	20
VII. DESALOJO	20
1. Costas. Allanamiento. Artículo 70 del Código Procesal Civil. Plazo para la entrega del inmueble.	20
VIII. DIVISIÓN DE CONDOMINIO	21
1. Costas. Allanamiento.	21
IX. FAMILIA	21
1. Filiación. Apertura de prueba en segunda instancia. Derecho a la identidad de las personas. Verdadera identidad biológica. Nueva alegación.	21
2. Filiación. Nulidad del reconocimiento paterno. Error como vicio. Interés superior del niño.	22
3. Adopción. Revoca incompetencia. Pretensos adoptados con residencia fuera de la provincia.	22
4. Planteo de incompetencia. Centro de vida. Traslado lícito.	22

5. La verdad material. Flexibilidad. Suspensión del plazo para alegar. Prueba pendiente de producción.	23
6.1. Divorcio. Interventor. Veedor. Pedido de levantamiento de la medida.	23
6.2. Embargo. Medida excesivamente gravosa. Levantamiento. Máximas de la experiencia.....	23
6.3. Invocación del género como fundamento en la apelación.	24
7. Unión convivencial. Compensación económica.	24
X. HONORARIOS.	24
1. Apelación honorarios. Honorarios inoficiosos. Contestación de demanda. Caducidad de instancia.	24
2. Solidaridad.....	25
XI. NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO	25
1. Nulidad de la compraventa. Legitimación. Heredero no forzoso.....	25
XII. PROCESOS EJECUTIVOS	25
1. Plan de ahorro. Liquidación. Grupo cerrado. Actualización pactada.....	25
XIII. QUEJA	26
1. Recurso de apelación intentado contra la resolución dictada por el tribunal que revocó la resolución de grado.....	26
XIV. RECUSACIÓN	26
1. Artículo 17 inciso 7º del Código Procesal Civil y Comercial. Preguzgamiento. Medida cautelar.	26
XV. REIVINDICACIÓN	27
1. Ausencia del requisito de desposesión involuntaria. Contrato de permuta. Inviabilidad de la acción.	27
2. Adquirente o comprador a quien no se le hizo tradición de la cosa. Legitimación.....	27
XVI. REVOCATORIA IN EXTREMIS	28
1. Sentencia en disidencia. Aclaratoria suscripta por dos Juezas. Innecesaria participación del tercer Camarista. Artículo 262 del Código Procesal Civil y Comercial. Ley 5595. Alegada pérdida de la jurisdicción por disidencia en el voto.....	28
XVII. SUCESORIO	28
1. Partición privada: cesión de derechos y acciones hereditarios. Bienes gananciales. El concepto de “masa”.	28

2. Colación. Cesión de derechos y acciones hereditarias. Demandado en autos que carece de vínculo filial con el causante. Artículo 2385 del Código Civil y Comercial de la Nación.....	29
XVIII. USUCAPIÓN	30
1. Usucapión: falta de prueba. Prueba testimonial. Ley N° 14.159.....	30

I.- ALIMENTOS

1. Interés superior del niño. Existencia de otra cuota alimentaria.

DOCTRINA: La existencia de otra cuota alimentaria a cargo del apelante, resulta insuficiente para revocar o reducir la establecida en autos, por cuanto los progenitores tienen el deber de proveer a la asistencia de los hijos menores y para ello deben efectuar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidad física o dificultad insalvable.

CAUSA: "F., M. D. L. A. CONTRA S., P. S. POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 608369/17.
VOCALES: Dr. Martín Coraita- Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLII-S, f° 235/244, 03/05/2022

2. Hija que cumplió los 21 años en forma posterior al dictado de la sentencia de Primera Instancia. Falta de agravio. Principio de buena fe y celeridad procesal. Abstracción de la materia. Determinación de la cuota respecto a las otras hijas.

DOCTRINA: Si con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia, uno de los alimentandos por quienes se inició la acción, habría cumplido 21 años, el planteo del apelante, no constituye en rigor un agravio, en tanto la sentencia no contiene error alguno al respecto. Sin embargo, no es un hecho que el Tribunal pueda ignorar, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones vaciadas de contenido en el curso del proceso para responder a un interés meramente académico. Para justificar el recurso de apelación, el agravio, debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia. Si desaparece, la cuestión se torna abstracta. Así, dado el cese ipso iure de la obligación alimentaria, de la joven de 21 años, en razón principalmente de los principios de buena fe y celeridad procesal, y la necesidad de dictar sentencias en función de las circunstancias del caso, corresponde atender a la situación apuntada, disponiendo el cese de la obligación alimentaria respecto de la joven y estableciendo una cuota alimentaria acorde a las circunstancias del caso para las otras menores, la que regirá desde la fecha de presente sentencia, y sin afectar las cuotas alimentarias ya percibidas. No atender a las circunstancias del caso, obligando a iniciar un nuevo incidente de cese de la obligación alimentaria, cuando la misma procede ipso iure, implica un excesivo rigor formal, que atenta a la buena fe, celeridad en los procesos y pacificación de las familias.

CAUSA: "M., E. S. CONTRA M. T., F. J. POR AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA". Expte. N° EXP - 739502/21. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Rosana Castro. SALA III Def. T. 2022 f° 65/70. 15/02/22.

3. Existencia de acuerdo. Alegada disminución de ingresos. Bienes adquiridos como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal. Inexistencia de circunstancias sobrevinientes al acuerdo.

DOCTRINA: El pedido de disminución de cuota alimentaria es improcedente cuando de la compulsa de las actuaciones no se observa que los ingresos del alimentante, con el actual porcentaje de cuota alimentaria que se encuentra compelido a abonar, importe una sustancial disminución de sus ingresos. Tampoco la existencia de discapacidad del actor -posterior al acuerdo celebrado- puede tener efectos sobre el monto de la cuota alimentaria si este no demuestra que tal discapacidad le impide desarrollar su actividad laboral, ni que le haya provocado mayores gastos, que afecten la posibilidad del actor de sufragar la cuota alimentaria. Los posibles ingresos que la demandada pueda obtener de los bienes inmuebles propios o adquiridos como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal, no son circunstancias sobrevinientes al acuerdo, y por lo tanto considerados al momento de su firma, por lo cual no resultan conducentes para su modificación.

CAUSA: "G., A. J. C. CONTRA T., M. F. POR DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA". Expte. N° INC - 514095/1. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Analía Cajal. SALA III Def. T. 2022 f° 146/155. 04/03/22.

4.1. Abuelos. Legitimación pasiva del abuelo materno. Preclusión.

DOCTRINA: Si el juez de grado -en ejercicio de sus facultades- condicionó el proveimiento de la demanda de alimentos interpuesta contra el abuelo paterno, a la denuncia de los datos personales de los abuelos maternos para integrarlos a la litis, lo que fue cumplido por el actor, cabe tener por ampliada demanda contra este último, lo que consentido determina la improcedencia de los agravios respecto a que el abuelo no fue demandado en autos por estar la cuestión recurrida precluida.

4.2 Obligación subsidiaria de los abuelos.

DOCTRINA: Si bien el Código Civil y Comercial admite que se puedan reclamar alimentos a favor de los hijos al progenitor y a los abuelos al mismo tiempo, ello no significa que los abuelos deban

responder en todos los casos. La obligación de los abuelos respecto de los nietos es subsidiaria, es decir, que los principales obligados son los progenitores, sólo en caso de incumplimiento o imposibilidad de éstos de proveerlos, corresponde que los abuelos contribuyan. De tal forma que, si de la prueba reunida, se advierte que los progenitores del accionante son dos personas jóvenes que no padecen enfermedades ni impedimentos para redoblar sus esfuerzos en procura de producir las mejores condiciones económicas para la atención de su único hijo pequeño, no corresponde imponerles a los abuelos una obligación solidaria.

CAUSA: "R., G. R. CONTRA M. R., R.; M. R., B. E.; R., J. R. B. POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 633961/18. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dr. José Antonio Morillo. SALA IV T. XLIV-S f° 161/170. 02/06/22.

5. Perspectiva de género. La mujer y su deber alimentario. El valor del cuidado personal. Capacidad laboral de la mujer.

DOCTRINA: La perspectiva de género en materia de alimentos, no se agota en el reconocimiento del valor económico de la prestación en especie de cuidado personal y convivencia con los hijos, reconocida hoy en el artículo 660 del Código Civil y Comercial, que en los hechos recae en la mayoría de los casos en las mujeres. Es mucho más amplia y en su contenido está la circunstancia de reconocer la capacidad de la mujer de contribuir económicamente mediante prestaciones dinerarias a la crianza de su prole, en un pie de igualdad con el hombre. Sin desestimar el valor económico de la prestación de cuidado y convivencia diaria de la madre con su hijo, si la accionante se dedicó a probar los ingresos del accionado, pero no arrió prueba alguna relacionada a su imposibilidad de trabajar, si la tuviere, como a las necesidades concretas del niño y demás circunstancias de las que pudieran surgir que esa parte aporta de manera excesiva con la obligación alimentaria, el recurso no puede prosperar, ya que el 22% asignado como alimentos luce como suficientes al los fines propios del instituto. Si se aceptara sin más una suerte de incapacidad para trabajar y mantener a su niño, sería discriminatorio para la madre y contrario a la perspectiva de género.

CAUSA: "C., M. D. L. A. CONTRA V., F. POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 744116/21. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz - Dra. María Isabel Romero Lorenzo - SECRETARIA: Dr. José Antonio Morillo. SALA IV T. XLIV-S f° 179/185. 23/06/22.

6. El valor de cuidado. Perspectiva de género. Mayor edad de las menores. Disminución de la atención de la madre.

DOCTRINA: El Código reconoce de manera precisa que quien se queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado. Sin desestimar el valor económico de la prestación de cuidado y convivencia diaria de la madre con sus hijas, no es menos cierto que las hijas (adolescente y otra preadolescente) cuentan ya con edad suficiente para presumir que colaboran con las tareas del hogar y que se atienden solas en sus principales actividades, por lo que el criterio etario en esta etapa de la vida, si bien puede incidir en forma automática en un aumento de la cuota, de igual manera repercute en la disminución de la atención de la madre el valor del cuidado que ella realiza, por lo que, desde este fundamento no cabe adicionar un mayor porcentaje a los alimentos.

CAUSA: "P., M. F. CONTRA S. A., C. M. POR AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA". Expte. N° INC - 542882/1. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dr. José Antonio Morillo. SALA IV T. XLIV-S f° 236/243. 09/08/22

7. Alimentos provisorios. Prejuzgamiento.

DOCTRINA: En un incidente sobre aumento de cuota alimentaria, no existe impedimento alguno para que, con carácter cautelar se fije un aumento provisional de ésta cuando se demuestre que es insuficiente la cuota que cobra la reclamante para atender a sus necesidades. Si la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, el aumento provisorio de cuota como medida cautelar debe prosperar en defensa del interés superior de los menores; sin que se pueda entender que se prejuzga sobre la procedencia del incidente de aumento de cuota, desde que el análisis no escapa al requerimiento de un derecho solamente verosímil y con prescindencia del mérito de fondo.

CAUSA: "M., M. S. CONTRA V. C., A. POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° INC - 597658/3. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLII-I, f° 267/278, 22/03/2022.

8. Cambio del efecto del recurso. Efecto devolutivo en el incidente de aumento de cuota alimentaria. Interés superior del niño. Artículo 658 del código procesal civil y comercial.

DOCTRINA: La circunstancia de que en autos tramite un incidente de aumento de cuota alimentaria, lo que presupone que su beneficiario ya percibe una prestación, no es óbice para conceder el recurso con efecto devolutivo, toda vez que, en definitiva, también constituye una decisión que admite alimentos en la proporción en que se aumentan.

CAUSA: "C., M. L. CONTRA H., M. M. POR AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA". Expte. N° INC - 659124/2. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLII-I, F° 691/696, 21/06/2022.

9. Existencia de acuerdo. Modo de actualización. Interpretación más favorable para el alimentado.

DOCTRINA: Acorado entre las partes la forma de actualización de la cuota alimentaria "*aumento que en concepto de paritarias el Gobierno de la Provincia haga con sus empleados*" dicha actualización debe aplicarse con total independencia de que el apelante los perciba o no. Es que la interpretación que debe efectuarse es la que resulte más favorable a la satisfacción de los requerimientos alimentarios, a la luz de las previsiones de los arts. 961, 1061, 1063 y 1065 C.Civ.Com.

CAUSA: "L., C. G.; J. C., N. POR HOMOLOGACIÓN". Expte. N° EXP - 599193/17. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dra. Ivanna Chamale de Reina. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I t. 2022 A. Interloc. F° 693/697. 01/11/22.

10. Reembolso. Artículo 669 del Código Civil y Comercial. Prescripción.

DOCTRINA: El artículo 669 del Código Civil y Comercial reconoce al progenitor que asumió el cuidado del hijo, el derecho a solicitar el reembolso de tales erogaciones al progenitor que las realizó cuando hubieran sido a cargo del otro progenitor, en proporción a lo que solventó y le correspondía al deudor hacerlo. La acción de reembolso tiene un plazo de prescripción de un año (art. 2564 Cód. Civ. y Com.), por lo que no puede retrotraerse indefinidamente en el tiempo. Entonces, claramente no corresponde el reclamo del reembolso de los gastos realizados con anterioridad, sino solo de aquellos que queden comprendidos en el plazo corto de un año desde que fueron efectivizados.

CAUSA: "A., V. A. CONTRA R., G. D. POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 638641/18. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. Lucía López Mirau. SALA I T. 2022 Sent. F° 458/461. 16/12/22.

II. ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1.1 Culpa concurrente. Negativa al test de alcoholemia.

DOCTRINA: No resulta ajustada a derecho la conclusión del decisorio de grado, en cuanto a que la negativa del actor y del demandado a realizarse el test de alcoholemia constituye indicio que llevan a presumir que conducían al momento del accidente bajo los efectos del alcohol; toda vez que, respecto de la primera, éste corolario no tiene sustento en el derecho positivo vigente, ni en las constancias regularmente incorporadas en autos. En ese orden de consideraciones habiéndose probado que el causante de la colisión fue el codemandado, deben acogerse los agravios expuestos por la apelante y revocar, parcialmente, la sentencia venida en revisión en cuanto atribuye culpa concurrente de la parte actora en la causa del accidente.

1.2 Daño Moral. Intereses. Cómputo.

DOCTRINA: La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de reparar no nace. No es la consecuencia, sino la causa constitutiva de la relación. De allí que tiene razón la apelante en tanto señala que la fecha desde la cual corresponde adicionar intereses es la del siniestro.

CAUSA: "MIRANDA RAMIREZ, ABRAHAM ISAAC; RODAS, MARIA EUGENIA CONTRA VALLE, IGNACIO; BOUTONET, DELFINA DOLORES; NIVEL SEGUROS S.A. POR DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° EXP - 566496/16. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey - Dra. Ivanna Chamale de Reina. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2022 Sent. F° 161/165. 11/05/22.

2. Daños y perjuicios. Valor de cosa juzgada de la sentencia penal. Artículo 1102 del Código Civil.

DOCTRINA: La sentencia en sede penal hace cosa juzgada en materia civil con respecto a la existencia del hecho constitutivo del delito, y a la culpa del condenado. Por tanto, no cabe discutir en el juicio civil que el hecho no existió, o que el demandado no fue su autor, como tampoco que él no fue culpable, si sobre esos puntos existe un pronunciamiento de los tribunales represivos que no admite revisión por los jueces civiles. La autoridad de cosa juzgada de la sentencia penal condenatoria, con respecto a los puntos indicados se extiende a todas las personas que puedan verse afectadas por el pronunciamiento. CAUSA: "MILANO, CARINA MARÍA ÁNGELA CONTRA LAMBERTUSSI, NICOLÁS; LADEWSKI, ANGEL ADRIAN; VIAL NOA S.A. POR DAÑOS Y PERJUICIOS. TERCERO/S: NACIÓN SEGUROS S.A.". Expte. N° EXP - 701842/20.

VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda. SALA I T. 2022 Sent. Fº 169/172. 19/05/22

3.1. Daños y perjuicios. Nexo causal.

DOCTRINA: Los demandados sólo pueden exonerarse de responsabilidad por el resarcimiento de los daños reclamados si acreditan una circunstancia eximente de responsabilidad con aptitud de interrumpir el nexo causal. Por ende, a esos efectos ninguna incidencia tiene el invocar que no ha habido una conducta imprudente, negligente o imperita de parte del conductor del ómnibus, pues la responsabilidad surge objetivamente del riesgo que implica per se la cosa riesgosa, que es introducida al tránsito por su dueño o guardián, sin interesar si ha mediado culpa o dolo de éste en la causación del daño. La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.

3.2. Efectos sobre la responsabilidad civil. Actuaciones penales.

DOCTRINA: La instancia penal -preliminar- en la que se dictaminó que de los hechos denunciados no surge una conducta que merezca reproche penal alguno tipificado en el Código de fondo; no tiene efectos de cosa juzgada sobre la responsabilidad del chofer denunciado en el plano civil. Aun cuando hubiere mediado la absolución del codemandado o sobreseimiento -en sede penal-, ello no impide el análisis de la responsabilidad en sede civil, puesto que la absolución, solamente prescribe que no se podrá alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiera recaído resolución, por lo que, reconocida la ocurrencia histórica del hecho y fundándose la decisión en otras causas, nada se opone a que se analice nuevamente la culpabilidad desde el plano de la responsabilidad civil.

3.3. Valor vida. Determinación.

DOCTRINA: La vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Para fijar el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino considerarse y relacionarse las diversas variables relevantes en cada caso particular, tanto en relación con la víctima (edad, grado de parentesco, condición económica y social, profesión,

expectativa de vida, etc.) como con los damnificados (grado de parentesco, edad de los hijos, educación, etc.).

3.4. Daño moral. Monto global.

DOCTRINA: No deviene apropiado el criterio adoptado en el fallo impugnado en cuanto fija una suma global para los distintos damnificados, ello impide verificar el proceso lógico empleado para aceptar la cuantía del menoscabo sufrido y coloca en indefensión al damnificado.

3.5. Daño moral. Prueba.

DOCTRINA: Por su propia naturaleza de daño inmaterial, su acreditación resulta de difícil acreditación, razón por la cual generalmente es presumido de las circunstancias y efectos del hecho dañoso. Por ello, como en el caso, el mero vínculo conyugal y materno, respectivamente, conduce racionalmente a inducir la verificación de profundos padecimientos en ambos damnificados directos y cuya demostración por medio de pruebas resulta innecesaria.

CAUSA: "NINA, JUAN EDUARDO CONTRA SOCIEDAD ANONIMA DEL ESTADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SAETA); EMPRESA DE TRANSPORTES EL CONDOR S.A.; ARAMAYO, JORGE HUGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO". Expte. N° EXP - 423794/13. VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar - Dr. Alejandro Lávaque. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II T. 2022 1ra parte Sent. f° 109/120. 23/05/22.

5. Legitimación activa. Actor no propietario.

DOCTRINA: El usuario, no propietario de un rodado, se encuentra legitimado para reclamar la reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo aunque no haya efectuado o pagado las reparaciones. Por ello, el fallo cuestionado que le desconoció legitimación al actor por carencia de emplazamiento registral del bien a su nombre debe ser modificado.

CAUSA: "FIGUEROA, ERNESTO HORACIO CONTRA HUMACATA, LAUTARO EZEQUIEL; CUELLAR FLORES, MERCEDES A. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO". Expte. N° EXP - 408656/12. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Analía Cajal. SALA III Def. T. 2022 f° 250/260. 13/04/22.

III. CADUCIDAD

1. Acciones posesorias. Pandemia no suspende los plazos.

DOCTRINA: Si bien los plazos de prescripción admiten causales de suspensión, interrupción y dispensa (arts. 2539 y ss. y 2544 y ss. y 2550 CCyC), los de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, salvo disposición legal en contrario, conforme lo establece el art. 2567 CCyC. La consecuencia de la inacción de un año es clara y terminante: después de vencido el plazo, el poseedor desposeído o turbado sólo puede ejercitar las acciones posesorias o petitorias que fueran procedentes, pero no el interdicto. Siendo ello así, los instrumentos dictados durante el año 2020 tanto por el Poder Ejecutivo, como por la Corte local que suspendieron por diversos periodos los plazos procesales, no resultan aplicables al supuesto de autos.

CAUSA: "MÉNDEZ, JAIRO ALBERTO; PALACIOS, ALEJANDRA GISELLA CONTRA ONTIVERO, ELSA FELISA POR INTERDICTOS" . Expte. N° EXP - 767629/22. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dra. Ivanna Chamale de Reina. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2022 Sent. F°347/349. 31/10/22.

2. Demanda y reconvencción. Artículo 318 del Código Procesal Civil y Comercial.

DOCTRINA: Operada la caducidad de la instancia principal, cae la reconvencción, pues ésta última sigue la suerte de la demanda, en tanto los efectos de la caducidad alcanzan a todo lo actuado en la instancia, sin que pueda distinguirse entre lo relacionado con la acción o la reconvencción, como que ambas son debatidas en un solo y único proceso.

CAUSA: "ALBERTO, MARTA ANGELICA; ALBERTO, CECILIA ALEJANDRA; ALBERTO, ANA BELEN CONTRA SUAREZ, JOAQUIN BALTAZAR; ALBERTO, GÉRMAN HUGO POR DIVISIÓN DE CONDOMINIO". Expte. N° EXP - 381089/12. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dra. Guadalupe Valdés Ortiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLIV-S f° 418/422. 09/11/22.

3. Sentencia definitiva. Falta de agregación en tiempo y forma de los escritos presentados por las partes. Suspensión de plazos.

DOCTRINA: Es descalificable el pronunciamiento que, pese a dejar establecido que se verificó un supuesto de suspensión por resolución del juzgado, consideró que era carga del accionante realizar actos procesales tendientes a evitar que la causa perima.

CAUSA: "DAVILA, VICTOR JOSE; SANCHEZ, LUISA CRISTINA CONTRA SALVATIERRA, QUITERIO; SEGOVIA, NANCY; LA CABAÑA DEL REY POR SUMARIO. TERCERO/S: COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.". Expte. N° EXP - 533196/15. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLII-I, f° 181/186, 08/03/2022.

4. Principio dispositivo. Cargo puesto a una cédula.

DOCTRINA: El cargo puesto a una cédula diligenciada que se agrega al expediente no constituye un acto de impulso procesal al carecer de entidad para hacer avanzar el proceso. El último acto de impulso es el diligenciamiento de la cédula y desde allí debe computarse el plazo de caducidad.

CAUSA: "FIGUEROA, JOSE EDUARDO CONTRA HOSPITAL DE GESTIÓN DESCENTRALIZADA SAN BERNARDO POR EJECUCION DE HONORARIOS". Expte. N° EXP - 691106/19. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I t. 2022 A. Interloc. f° 562/564. 21/09/22.

5. Computo del plazo. No requiere notificación.

DOCTRINA: Los plazos de perención de instancia se cuentan a partir de la fecha de la última petición de las partes, o providencia o actuación del tribunal que tenga por objeto activar el procedimiento y no desde que ésta quedó notificada automáticamente al interesado ni desde que quedaron firmes las providencia.

CAUSA: "ROMANO, DANIEL HORACIO CONTRA ROMANO, CÉSAR HERNAN POR DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° EXP - 780731/22. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLII-I, f° 1931/1936, 27/12/2022.

IV. COMPETENCIA

1. Competencia federal. Consumidor. Correo argentino. Competencia en razón de la persona.

DOCTRINA: En las causas por denuncias efectuadas contra el Correo Oficial de la República Argentina S.A, por presunta infracción a la ley de defensa al consumidor, resulta competente la justicia federal, pues si la demanda se instaura contra entidades nacionales el fuero federal surge por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º y 12 de la ley 48, y el decreto 721/04 que dispuso la creación de dicho ente cuyo capital es enteramente estatal.

CAUSA: "PALACIOS, CARLOS HÉCTOR CONTRA CORREO OFICIAL REPÚBLICA ARGENTINA S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 768728/22. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLII-I, f° 1947/1950, 29/12/2022.

2. Incompetencia. Centro de vida. Principio de inmediación. Artículos 706 y 716 del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: El principio para determinar la competencia en los procesos que involucren derechos de niños, niñas y adolescentes es el centro de vida, entendiéndose por tal al lugar donde éstos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, concepto, que no resulta meramente cuantitativo o temporal, a pesar de lo dispuesto por la ley 26.061, art. 3º, sino que toma en consideración la situación del menor al momento del traslado o retención, debiéndose interpretarlo en cada caso concreto. Todo ello además resulta acorde con el art. 706 del CCCN, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés del menor, el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir en los procesos de familia.

CAUSA: "R., J. G. CONTRA G., M. C. POR RESTITUCIÓN DE MENOR". Expte. N° EXP - 737218/21. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLII-I, f° 831/836, 07/07/2022.

2. Título ejecutivo. Artículo 531 del Código Procesal Civil y Comercial. Opción por el proceso de conocimiento. Proceso de ejecución establecido en beneficio del actor.

DOCTRINA: Acudir a la vía ejecutiva no deja de ser potestativo para el titular del crédito. Ello deriva del hecho de que la simplificación del trámite y el acotamiento del marco cognoscitivo constituyen ventajas para aquél, mientras que trasladar a un proceso de conocimiento pleno la contradicción en torno a la deuda reclamada, en principio, no hará más que fortalecer el potencial

defensivo del accionado, con lo cual no se advierten motivos para proscribir el ejercicio de una opción cuyas derivaciones nunca serían perjudiciales para el sindicato como deudor.

CAUSA: "CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DEL COMPLEJO ARENALES CONTRA PARADA, MARCOS JAVIER POR ORDINARIO". Expte. N° EXP - 737500/21. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dra. Guadalupe Valdés Ortiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLIV-I f° 491/493. 05/10/22.

V. CONCURSOS Y QUIEBRAS.

1. Incidente de revisión. Obligación de hacer. Provisión de luz, agua y gas. Parcela urbana. Artículo 32 de la Ley de Concursos y Quiebras.

DOCTRINA: Resulta procedente la verificación del crédito consistente en obligación de hacer pues no hay disposición legal que deje sin efecto respecto de ella lo que con criterio general ordena el artículo 32 de la LCQ, que dispone la convocatoria que se dirige a todos los acreedores del deudor, sin excepción de ninguna naturaleza.

CAUSA: "SÁNCHEZ, JOSÉ ESTÉBAN CONTRA IKBA S.A. POR INCIDENTE DE REVISIÓN". Expte. N° INC - 670497/66. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz - Dra. Guadalupe Valdés Ortiz. SECRETARIA: Dra. Valeria Di Pauli. SALA IV T. XLIV-S f° 217/219. 08/07/22.

VI. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1. Daño punitivo. Importe reclamado.

DOCTRINA: Al no ser el daño punitivo un rubro indemnizatorio, sino una sanción de carácter preventivo impuesta por el Magistrado interviniente, el consumidor no puede ni debe mensurar dicho rubro, y de hacerlo, el Juez en modo alguno quedará limitado por dicha petición.

CAUSA: "HERNÁNDEZ, CARINA CECILIA CONTRA VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; HORACIO PUSSETO S.A. POR SUMARISIMO O VERBAL. TERCERO/S: UGARTE RODRÍGUEZ, MARIELA JUDITH". Expte. N° EXP - 520238/15. VOCALES: Dr. Martín Coraita. Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLII-S, f° 135/152, 08/04/2022

2. Tiempo de espera. Artículo 8° de la ley 24.240. Artículo 7° de ley 7.800. Carácter formal de la infracción.

DOCTRINA: La espera de tres o más horas de los clientes para ser atendidos, superando ampliamente el lapso de sesenta minutos previsto por la ley para que se considere a la práctica como abusiva (art. 7° de ley 7.800), no puede ser justificada por la falla en el sistema operativo del banco, pues además de que se ha producido durante la primera hora de atención ha tenido una duración de entre veinte y cuarenta y tres minutos, no guardando relación con el excesivo tiempo que tuvieron que esperar los usuarios para ser atendidos. En base a lo razonado y constatado el cabal incumplimiento del tiempo de espera, la imposición de la multa se encuentra justificada, ya que teniendo en cuenta que la infracción imputada reviste carácter formal; su sola verificación hace nacer por sí la responsabilidad del infractor.

CAUSA: "SEDECOM CONTRA BANCO SANTIAGO DEL ESTERO S.A. POR RECURSO DE APELACIÓN DIRECTA. TERCERO/S: VERCHAN, SONIA A.". Expte. N° EXP - 736154/21.

VOCALES: Dr. Alejandro Lávaque - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II T. 2022 1ra parte Sent. f° 64/68. 08/04/22

3. Costas. Causa "ADDUC y otros c/ AySA S.A y otros s/ proceso de conocimiento". Artículo 53 de la ley N° 24.240.

DOCTRINA: Una razonable interpretación permite sostener que, al sancionarse la ley 26.361 —que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240—, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente.

CAUSA: "TOLABA MAMANI, NOEMI DEL VALLE CONTRA VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; AUTOSOL S.R.L. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 575021/16. VOCALES: Dr. Alejandro Lávaque - Dr. Leonardo R. Aranibar. SECRETARIA: Dra. Laura Pinsault. SALA II T. 2022 1ra parte Sent. f° 121/129. 23/05/22.

4. Falta de información. Incremento del valor del vehículo. Composición del valor de las cuotas. Oportunidad para realizarlo. Daño moral. Daño punitivo.

DOCTRINA: Ante el pedido efectuado por el actor, para que se le informe el detalle de todas las cuotas abonadas y justifique documentalmente el incremento de la cuota, el demandado debía brindar la información a la brevedad y no esperar para ello la instancia judicial. La reticencia injustificada de brindar la información de manera oportuna -aún en sede administrativa- importa una culpa grave que da fundamento a la procedencia y reconocimiento del daño moral y punitivo.

CAUSA: "MÁRQUEZ LINARES, TOBÍAS CONTRA VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.; HORACIO PUSSETTO S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 679084/19. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLIV-S f° 465/477. 25/11/22.

5. Rechazo de la pretensión. Confirma imposición de costas a la actora.

DOCTRINA: El beneficio de justicia gratuita consagrado por la Ley de Defensa del Consumidor - 53 de la Ley 24240- se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, que no debe ser conculcado con imposiciones económicas. Ahora bien, una vez franqueado el acceso a la justicia, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas, las que no son de resorte estatal sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia, de carácter alimentario. La gratuidad en consecuencia, alcanza sólo a la tasa judicial y a los sellados de actuación.

CAUSA: "SOMORROSTRO, MARIA FLORENCIA CONTRA SUPERMERCADO CARREFOUR INC.S.A.; CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICA Y G POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 610449/17. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLII-S, f° 1233/1238, 20/12/2022

VII. DESALOJO

1. Costas. Allanamiento. Artículo 70 del Código Procesal Civil. Plazo para la entrega del inmueble.

DOCTRINA: El allanamiento a la demanda por desalojo sometido a un plazo para la entrega del inmueble no da lugar a la exoneración de las costas, en tanto no cumple con la exigencia de que se cumpla sin demora o simultáneamente con el allanamiento la prestación debida.

CAUSA: "SAAB, JOSÉ MARTIN CONTRA ARIAS, JORGE EMANUEL; CHIRENO, ANGEL GUSTAVO; VILTE, VÍCTOR HUGO POR DESALOJO". Expte. N° EXP - 736825/21. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dr. Marcelo Ramón Domínguez. SECRETARIA: Dra. Victoria Malvido Chequín. SALA III Def. T. 2022 P° 518/521. 04/07/22.

VIII. DIVISIÓN DE CONDOMINIO

1. Costas. Allanamiento.

DOCTRINA: Si media allanamiento real, incondicionado, oportuno, total y efectivo a la demanda por división de condominio y la demanda no obedeció a actitudes imputadas al demandado, las costas deben correr por su orden en proporción al respectivo interés económico de los condóminos.

CAUSA: "SOLIS, JORGE CONTRA GÓMEZ ELIAS, ALFREDO POR DIVISIÓN DE CONDOMINIO". Expte. N° EXP - 686184/19. VOCALES: Dr. Alejandro Lávaque - Dr. Leonardo R. Aranibar. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II T. 2022 1ra parte Sent. P° 46/48. 14/03/22.

IX. FAMILIA.

1. Filiación. Apertura de prueba en segunda instancia. Derecho a la identidad de las personas. Verdadera identidad biológica. Nueva alegación.

DOCTRINA: Cabe abrir a prueba el proceso en segunda instancia cuando -aún al no tratarse de los supuestos previstos en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial-, teniendo presente el principio de amplitud probatoria, la prueba requerida tiene su fundamento en el derecho a la identidad que tiene toda persona, el cual implica el derecho al conocimiento de la identidad biológica y a gozar de un emplazamiento familiar. Tal derecho goza de jerarquía constitucional al haberse receptado con tal rango los tratados de derechos humanos (art. 75 inc. 22 C.N.). Es que al no haberse producido en el proceso judicial prueba pericial genética, resulta conveniente disponerla, ante la nueva "alegación" -no es un hecho ni documento- respecto a que existiría la posibilidad que en lugar de ser hermanos el actor y los demandados, el vínculo biológico entre ellos sea el de hijo-padre.

CAUSA: "F., G. A. CONTRA M., M. S.; M., R. E. POR FILIACIÓN". Expte. N° EXP - 430674/13. VOCALES: Dr. Marcelo Ramón Domínguez - Dr. José G. Ruíz. SECRETARIA: Dra. Analía Cajal. SALA III Interloc. T. 2022 f° 01/05. 06/01/22.

2. Filiación. Nulidad del reconocimiento paterno. Error como vicio. Interés superior del niño.

DOCTRINA: El interés superior del niño indica que lo más conveniente para él es mantener el reconocimiento efectuado voluntariamente por el actor, aun cuando ello no concuerde con la realidad biológica.

CAUSA: "R. C., E. CONTRA R., D. M. POR IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD" Expte. N° EXP - 500549/14. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLII-S, f° 1085/1094, 31/10/2022.

3. Adopción. Revoca incompetencia. Pretensos adoptados con residencia fuera de la provincia.

DOCTRINA: La circunstancia de que los pretensos adoptados no residan en Salta no obsta a la celebración de audiencias, ni afecta la intermediación del juez, ya que no existen prohibiciones para que la entrevista con el juez sea en forma remota (ley 8.196).

CAUSA: "N. F., E. POR ADOPCIÓN". Expte. N° EXP - 777012/22. VOCALES: Dr. Alejandro Lávaque - Dra. Verónica Gómez NaaR. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2022 3ra parte Interloc. f° 631/633. 17/11/22.

4. Planteo de incompetencia. Centro de vida. Traslado lícito.

DOCTRINA: La sola exposición policial sin haber realizado acciones legales para recuperar a los hijos no posee una entidad suficiente para tachar de ilícito al traslado. El concepto de "centro de vida" debe ser interpretado de manera armónica con la definición de "residencia habitual" de los niños contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina. Por lo tanto, aun habiendo intervenido un juez en la problemática familiar con anterioridad al nuevo conflicto que se plantea, será competente aquel juez más cercano al domicilio efectivo del niño, niña o adolescente, en cumplimiento con la Convención de los Derechos del Niño y la ley 26.061.

CAUSA: "V., C. CONTRA D. L. S. C., E. POR ALIMENTOS" Expte. N° EXP - 737965/21.

VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2022 2da parte Interloc. fº 372/376. 30/08/22.

5. La verdad material. Flexibilidad. Suspensión del plazo para alegar. Prueba pendiente de producción.

DOCTRINA: En los procesos de familia, la finalidad de la prueba no está ya limitada a lograr la convicción del juez sobre la realidad de los hechos que las partes traen, sino -más ampliamente-, lograr su convicción sobre los hechos que sean relevantes para la decisión a dictarse en el pleito; deben intensificarse, por ende, los esfuerzos en procura del logro de la verdad material. Por ello, existiendo prueba pendiente ofrecida por la demandada (apelante), no resulta posible la aplicación mecánica de las normas contenidas en el ordenamiento procesal que nos rige, consecuentemente resulta necesario restablecer la vigencia de la providencia que suspendió el plazo para alegar, hasta que sean producidos el informe ambiental y la pericia tecnológica pertinente en el teléfono celular del actor.

CAUSA: "P., M. CONTRA G., M. N. POR SUMARIO". Expte. N° EXP - 714541/20. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dr. Sebastián Rauch. SALA I t. 2022 A. Interloc. fº 231/235. 02/05/22.

6.1. Divorcio. Interventor. Veedor. Pedido de levantamiento de la medida.

DOCTRINA: La designación de un interventor principalmente informante en calidad de medida precautoria en el negocio de propiedad de la cónyuge apelante resulta procedente, en tanto ello no implica la intromisión en el giro y decisión de la empresa, brindando certeza sobre las utilidades que en principio le correspondían al cónyuge peticionario.

6.2. Embargo. Medida excesivamente gravosa. Levantamiento. Máximas de la experiencia.

DOCTRINA: La circunstancia de que el cónyuge embargante tuviere prima facie derecho a los frutos generados por el fondo de comercio no impone la necesidad de otorgar una medida tan gravosa para el giro patrimonial y económico de cualquier empresa, sin especificar claramente hasta cuándo debe regir, como así también, el alcance de la misma. De este modo y conforme las máximas de la experiencia, si resulta evidente el perjuicio que con el embargo se irroga al negocio de propiedad de la recurrente, de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 104,

204 y 220 del c.p.c.c., corresponde levantar parcialmente la medida de embargo preventivo, quedando ajustada al 20% de los fondos depositados en la cuenta corriente, en atención a que el normal giro comercial de un fondo de comercio como de cualquier empresa insume aproximadamente un 60% de los fondos que le ingresan, quedando disponibles un 40%, de los cuales la mitad le corresponderían prima facie al incidentado.

6.3. Invocación del género como fundamento en la apelación.

DOCTRINA: La invocación de la cuestión de género como fundamento de una defensa jurídica, debe ser realizada con la suficiente responsabilidad para que dicho concepto no se distorsione en su contenido.

CAUSA: "S., G. V. CONTRA E., M. E. POR INCIDENTE". Expte. N° INC - 746422/1. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz - Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dr. José Antonio Morillo. SALA IV T. XLIV-S f° 550/560. 19/12/22.

7. Unión convivencial. Compensación económica.

DOCTRINA: La compensación económica no se origina automáticamente ni procede en todos los casos ante el quiebre de la unión convivencial, de allí que la prueba del desequilibrio económico manifiesto que implique un empeoramiento y su causa, resulta inexorable y no se presume.

CAUSA: "O., J. L. CONTRA M., M. A. POR MEDIDAS CAUTELARES". Expte. N° EXP - 769754/22. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLII-I, f° 1099/1112, 23/08/2022.

X. HONORARIOS.

1. Apelación honorarios. Honorarios inoficiosos. Contestación de demanda. Caducidad de instancia.

DOCTRINA: Cabe regular honorarios por la excepción de costas impagas y la contestación de demanda que, aunque subsidiaria, tuvo que ser presentada, lo que ocasionó un trabajo profesional computable, ya que si se hubiese rechazado la excepción de caducidad, habría debido ser tramitada la excepción, al igual que se hubiera tenido que considerar la contestación de la demanda.

CAUSA: "IRIARTE, JORGE SERAFIN; IRIARTE BORELLA, EMILIA MACARENA, EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR SANTINO SENZANO IRIARTE; IRIARTE

BORELLA, BRUNO ESTANISLAO; IRIARTE BORELLA, MARIANO GASTON; IRIARTE BORELLA, PATRICIA EMANUELA; SENZANO, DANIEL ROBERTO CONTRA HEIT, FRANCISCO MAXIMILIANO POR RENDICIÓN DE CUENTAS". Expte. N° EXP - 529294/15. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Analía Cajal. SALA III Interloc. T. 2022 f° 110/114. 17/03/22.

2. Solidaridad.

DOCTRINA: La condena al pago de honorarios no genera una obligación solidaria sino simplemente mancomunada, salvo que de manera expresa la sentencia judicial así lo disponga.

CAUSA: "SUÑER, SANTIAGO JUAN; RODRÍGUEZ LAUANDOS, EMANUEL CONTRA JUAREZ, HAYDEE LORENA DEL VALLE; JUAREZ, FACUNDO MARTÍN POR EJECUCIÓN DE HONORARIOS". Expte. N° EXP - 714632/20. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLII-I, f° 1319/1326, 22/09/2022.

XI. NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

1. Nulidad de la compraventa. Legitimación. Heredero no forzoso.

DOCTRINA: Corresponde confirmar la sentencia que rechazo la demanda impetrada cuando no existen elementos probatorios que corroboren el vínculo de parentesco invocado por las actoras, como así tampoco, que estas resulten herederas de la celebrante del acto jurídico cuya nulidad se pretende. Es que a los fines de acreditar la legitimación invocada, deben contar con la declaratoria de herederos a su favor, ya que la calidad de heredero cuando se trata de herederos no forzosos depende de la declaración judicial (arts. 3410 y 3412 del C. Civil).

CAUSA: "CABRAL, MARÍA DEL VALLE Y/O; CABRAL, CLAUDIA DEL CARMEN CONTRA CAPELLÁN, CÉSAR ULISES POR NULIDAD DE ACTO JURÍDICO". Expte. N° EXP - 466306/14. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dr. José Antonio Morillo. SALA IV T. XLIV-S f°365/368. 25/10/22.

XII. PROCESOS EJECUTIVOS

1. Plan de ahorro. Liquidación. Grupo cerrado. Actualización pactada.

DOCTRINA: Al resultar que la única fuente de ingresos del grupo está constituida por los aportes de los participantes, sin que exista la posibilidad de obtener el dinero por otros medios, y que resulta imposible el reemplazo del moroso a quien ya le fue adjudicado el bien, se encuentra suficientemente fundada la ejecución del saldo involucrando el monto total adeudado –entendido éste como el valor a nuevo del automóvil más los intereses pactados-, pues de otro modo se resentiría el funcionamiento del plan respecto del grupo y podría perjudicarse a los demás integrantes, al verse alterada la ecuación económico-financiera del contrato. Por ello, la condena a abonar el capital, intereses y la suma que resultare de la actualización pactada en las cláusulas del documento anexo al contrato prendario resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa, corresponde rechazar el agravio esgrimido al respecto y la consecuente pretensión de que la ejecución se lleve adelante sólo por el valor actualizado al momento del cierre del grupo.

CAUSA: "VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS CONTRA RIVADEO, CARLOS GONZALO POR EJECUTIVO". Expte. N° EXP - 667984/19. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2022 2da parte Interloc. f° 475/478. 30/09/22.

XIII. QUEJA

1. Recurso de apelación intentado contra la resolución dictada por el tribunal que revocó la resolución de grado.

DOCTRINA: Cuando la medida cautelar hubiese sido dispuesta por el tribunal superior por revocación de denegatoria del inferior sin que el afectado hubiese sido oído, éste podrá deducir revocatoria, la que se sustanciará en primera instancia y se elevará para su resolución al superior

CAUSA: "SARAVIA ETCHEVEHERE, GONZALO FELIX; MORENO FLEMING, SEBASTIÁN CONTRA DURAND ALZOLA, ALBERTO POR QUEJA". Expte. N° EXP - 771682/22. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dr. Ricardo N. Casali Rey. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLIV-S f° 572/573. 21/12/22.

XIV. RECUSACIÓN

1. Artículo 17 inciso 7° del Código Procesal Civil y Comercial. Preguzgamiento. Medida cautelar.

DOCTRINA: Al emitirse pronunciamiento en las diligencias cautelares se analiza el aspecto sustancial de la cuestión; pero se lo hace desde el punto de vista de la verosimilitud del derecho, y

no de la certeza que sólo puede lograrse al momento del dictado de la sentencia definitiva. Por ello se ha considerado que no importan prejuizgamiento los fundamentos y opiniones vertidas por los magistrados al resolver un reclamo precautorio

CAUSA: "DEL CASTILLO, RUBEN IVÁN CONTRA JAUREGUI, CLAUDIA ROXANA POR INCIDENTE DE RECUSACION". Expte. N° INC - 718269/2. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLII-I, f° 135/140, 24/02/2022.

XV. REIVINDICACIÓN

1. Ausencia del requisito de desposesión involuntaria. Contrato de permuta. Inviabilidad de la acción.

DOCTRINA: Para que la acción sea procedente, debe existir privación de la posesión a través de la comisión de un acto ilícito; debe concurrir un hecho involuntario del despojado, y no ser el resultado de la celebración de un contrato, porque si una persona voluntariamente traspasó la posesión no puede ejercitar la reivindicación. Declarada judicialmente la nulidad o la rescisión del contrato o el acto por el cual el titular de dominio se desprendió de la cosa, recién entonces procedería la acción real, puesto que si no se devuelve la cosa, el "accipiens" la detentaría ilegalmente. En tales lineamientos y ante el reconocimiento expreso del contrato de permuta las circunstancias posteriores a la firma del instrumento –las que pueden sintetizarse en el incumplimiento contractual- puestas de manifiesto luego de trabada la litis, sin haberse requerido oportunamente la nulidad o la rescisión o el cumplimiento de aquel contrato y reiteradas en esta instancia, resultan insuficientes para conmover lo resuelto en la sentencia de grado. CAUSA: "GÓMEZ, MARTA ALICIA; MONTENEGRO, ARIEL ALEJANDRO CONTRA LOZA, ADRIANA DEL CARMEN; GUZMÁN, CARLOS HORACIO POR REIVINDICACIÓN". Expte. N° EXP - 735300/21. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLII-S, f° 451/458, 31/05/2022

2. Adquirente o comprador a quien no se le hizo tradición de la cosa. Legitimación.

DOCTRINA: El comprador de un inmueble, a quien se le ha otorgado la pertinente escritura traslativa de dominio, puede, aún antes de la tradición de la cosa, ejercer la acción reivindicatoria contra el tercero poseedor de la misma. Si bien es cierto que sin tradición no habrá adquirido el derecho real, no lo es menos que, por su condición de tal, goza de las acciones que el ordenamiento

contempla para su protección, entre ellas, la acción reivindicatoria, que le permitirá ser investido de la posesión y adquirir el dominio.

CAUSA: "FRÍAS, JUANA BAUTISTA CONTRA SANTOS, SILVANA NOEMI POR REIVINDICACIÓN". Expte. N° EXP - 738557/21. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dr. Marcelo Ramón Domínguez. SECRETARIA: Dra. María Pía Molina. SALA III Def. T. 2022 f° 78/84. 16/02/22.

XVI. REVOCATORIA IN EXTREMIS

1. Sentencia en disidencia. Aclaratoria suscripta por dos Juezas. Innecesaria participación del tercer Camarista. Artículo 262 del Código Procesal Civil y Comercial. Ley 5595. Alegada pérdida de la jurisdicción por disidencia en el voto.

DOCTRINA: Suscripta la sentencia por los tres Jueces que conforman la Sala y su aclaratoria por dos de ellos, no existiendo en nuestro sistema regulación particular, sobre qué jueces deben pronunciarse frente al pedido de una aclaratoria de un pronunciamiento en el que hubo disidencia en la votación, resulta razonable estar a la regla general -Ley 5595, cuyo artículo 2° bis prevé que para dictar sentencia válida se requiere el voto totalmente concordante de dos (2) jueces-. Si bien el voto de una de las Jueces firmantes resultó minoritario en la decisión final adoptada por la Sala en el fallo la participación en la resolución aclaratoria se ejercitó en razón de continuar la intervención conforme sorteo oportunamente realizado, ello no trae aparejada la "pérdida" de jurisdicción como alude el actor.

CAUSA: "PIORNO, RUBÉN GABRIEL CONTRA PIORNO, DORNA ZULEMA POR COLACIÓN". Expte. N° EXP - 678829/19. VOCALES: Dra. María Silvina Domínguez. Dra. María Inés de los Ángeles Casey. SECRETARIA: Dra. Victoria Malvido Chequin. SALA III Interloc. T. 2022 f° 195/198. 12/04/22.

XVII. SUCESORIO

1. Partición privada: cesión de derechos y acciones hereditarios. Bienes gananciales. El concepto de "masa".

DOCTRINA: El acuerdo particionario al que arribaron los herederos, que incluye los bienes gananciales correspondientes al cónyuge supérstite, debe homologarse, pues cuando los causahabientes optan por la vía de la partición privada, su instrumentación puede hacerse en el juicio sucesorio sin que resulte necesario distinguir entre el origen de los bienes, porque el concepto de “masa” los incluye a todos. Si la partición se efectúa de manera privada, cumpliéndose con los requisitos previstos por el artículo 2369 del Código Civil y Comercial, los herederos pueden presentarla al juez del sucesorio solicitando su homologación, y en ese caso, el instrumento homologado judicialmente, es un instrumento público, idóneo y suficiente para su inscripción registral. La escritura pública será exigible ante una partición privada que no es presentada para su homologación en el proceso sucesorio, pero no es el caso de autos, en que se presenta y se solicita su aprobación judicial. (Mayoría)

DOCTRINA: En tanto no se cumpla con el proceso de liquidación de la comunidad conyugal, no pueden ser objeto de partición los bienes que la componen y para ello deben realizarse una serie de operaciones a fin de establecer la masa a dividir. La cesión de derechos y acciones hereditarios que el apelante pretende hacer, instrumentada en Escritura Pública carece de objeto válido, toda vez que este tipo de cesiones se vinculan, precisamente, con la cuota o parte que pudiera corresponderle al heredero cedente. (Minoría)

CAUSA: "HIGA, RAÚL ISAURO POR SUCESORIO". EXP - 64778/3. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dr. Marcelo Ramón Domínguez (Mayoría) - Dra. María Silvina Domínguez (Minoría).

SECRETARIA: Dra. María Pía Molina. SALA III Def. T. 2022 º 713/730. 08/09/22.

2. Colación. Cesión de derechos y acciones hereditarias. Demandado en autos que carece de vínculo filial con el causante. Artículo 2385 del Código Civil y Comercial de la Nación.

DOCTRINA: El cesionario no es sucesor universal del causante, pues lo sigue siendo el heredero cedente quien mantiene su título de heredero y sucesor universal, calidades inherentes a la persona, que no se transmiten, por ello el demandado en los términos del artículo 2385 no se encuentra obligado a colacionar.

CAUSA: "SANTOS, SERGIO ROQUE CONTRA GARNICA, CLAUDIO MARCELO POR COLACIÓN". Expte. Nº EXP - 603798/17. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz - Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dr. José Antonio Morillo. SALA IV T. XLIV-S º 574/579. 21/12/22.

XVIII. USUCAPIÓN

1. Usucapión: falta de prueba. Prueba testimonial. Ley N° 14.159.

DOCTRINA: Si la prueba rendida y recolectada no permite concluir que la parte actora ni su cedente hayan detentado la posesión de la propiedad durante el plazo legal, teniendo presente que quien alega la prescripción adquisitiva tiene la carga de llevar al ánimo del juzgador de una manera categórica la acreditación de tales extremos, corresponde confirmar el rechazo de la demanda. La ley N° 14.159 impide que la sentencia se base exclusivamente en pruebas testimoniales, de modo que su valor en los juicios de usucapión es relativo y está sujeto a que los dichos de los testigos sean corroborados por otro tipo de probanzas que exterioricen la existencia de la posesión.

CAUSA: "DURGALE, DAVID DANIEL CONTRA SALCO S.R.L. Y/O PROPIETARIOS POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES". Expte. N° EXP - 442299/13.

VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dra. Guadalupe Valdés Ortiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLIV-S P° 194/199. 29/06/22.
